

**SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN LA POLICIA NACIONAL - Normatividad / AGENTE AUXILIAR DE LA POLICIA NACIONAL - Prestaciones sociales y bonificación / AGENTE AUXILIAR DE LA POLICIA NACIONAL - Pensión de invalidez e indemnización**

La Ley 2ª de 1977, "Por la cual se establecen normas sobre el servicio militar obligatorio" estableció un servicio especial para la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. Esta norma disponía que los incorporados tendrían el carácter de Agente Auxiliar de Policía, recibirían una bonificación mensual equivalente a tres veces la que en todo tiempo perciba un soldado y tendrían derecho a las prestaciones sociales que este mismo reciba. (Artículo 4 y 5) Por su parte el Decreto 0750 de 1977 dispuso que el personal incorporado como Agente Auxiliar de la Policía Nacional, se licenciaría en las condiciones señaladas por las disposiciones legales.

**FUENTE FORMAL:** LEY 2 DE 1977 / DECRETO 0750 DE 1977

**RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO POR DISMINUCION EN LA CAPACIDAD SICOFISICA EN LA POLICIA NACIONAL - Normatividad / PERSONA INVALIDA - Según el régimen de la Policía Nacional y la ley 100 de 1993 / PENSION DE INVALIDEZ - Requisitos / PENSION DE INVALIDEZ - Invalidez inferior al 50 por ciento de su capacidad laboral / PENSION DE INVALIDEZ DE AUXILIAR DE LA POLICIA NACIONAL - Aplicación al principio de favorabilidad**

Para la época en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Decreto 0097 del 11 de enero de 1989, "Por el cual se reforma el estatuto de carrera de Agentes de la Policía Nacional". La misma disposición consagraba las prestaciones que se debían reconocer a los miembros de la Policía Nacional que al momento de su retiro presentaran disminución en la capacidad sicofísica, de la siguiente manera. Por acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 2266 del 1º de septiembre de 1989, se determinó que el actor padecía una INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE que mermaba su capacidad laboral en un 48.84 por ciento por lesiones sufridas EN EL SERVICIO y POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, por lo cual lo consideraron NO APTO para la prestación del servicio. A la luz de la Ley 100 de 1993 y los decretos que reglamentaron la materia, se considera inválida a la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50 por ciento o más de su capacidad laboral. Como ya se anotó, la calificación efectuada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 2266 del 1º de septiembre de 1989 estableció la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 48.84 por ciento, así entonces, no se da tampoco el presupuesto establecido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de invalidez contemplada en dicho régimen general, que ciertamente debe aplicarse de manera favorable.

**FUENTE FORMAL:** LEY 100 DE 1993 / DECRETO 0097 DE 1989

**PENSION DE INVALIDEZ A MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL - Cuando el porcentaje obtenido no alcanza para acceder a dicho beneficio, tiene derecho al otorgamiento de una indemnización / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCION DE CAPACIDAD SICOFISICA - El porcentaje obtenido no es suficiente para el otorgamiento de la pensión de invalidez / INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE CAPACIDAD SICOFISICA EN LA POLICIA NACIONAL - Reconocimiento**

La Sala no puede pasar por alto que en casos como el presente, cuando los miembros de la Policía al momento de su retiro tienen una disminución en su capacidad sicofísica y no alcanzan el porcentaje para acceder a una pensión de invalidez, tienen derecho a que se les otorgue una indemnización. La disminución en la capacidad sicofísica da lugar a que el afectado reciba una indemnización "(...) que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el literal a) del artículo 98 y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento". Artículo 115 Decreto 0097 de 1989. Como quiera que las lesiones sufridas por el actor llevaron a dictaminar una incapacidad relativa y permanente, que a voces del artículo 15 del Decreto 0094 de 1989 es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptible de recuperación por ningún medio, para la Sala es palpable el derecho que ostenta el Agente Auxiliar retirado al pago de una indemnización en los términos establecidos por el artículo 115 del Decreto 0097 de 1989, letra a). Y como las lesiones que dieron origen a su retiro por disminución en la capacidad laboral del 48.84 por ciento ocurrieron en combate y como consecuencia de la acción del enemigo, dicha indemnización debe ser pagada doblemente, como lo dispone el parágrafo 2º íbidem.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 0097 DE 1989 - ARTICULO 115 / DECRETO 0094 DE 1989 - ARTICULO 15

**INDEMNIZACION POR DISMINUCION EN LA CAPACIDAD SICOFISICA EN LA POLICIA NACIONAL - Reconocimiento, pese a no haber sido solicitado en la demanda / PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ROGADA - No aplicación / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN LA POLICIA NACIONAL - Reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica / ACCION DE NULIDAD, SENTENCIA - Protección oficiosa a derechos fundamentales invocados en la demanda. Reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica de miembros de la Policía Nacional**

Es cierto que en la demanda no se solicitó el pago de la indemnización que por esta vía se ordena, pero no es menos cierto que en sede administrativa sí se pidió dicha prestación y la entidad demandada se ocupó de ella a través del acto demandado. Por consiguiente, mal haría la Sala en asumir una actitud impróvida para denegar tal prestación, cuando con tan riguroso formalismo se estarían desconociendo derechos fundamentales del demandante, tales como el de la seguridad social, la vida en condiciones dignas y la salud, entre otros. Por eso y aunque, se repite, tal prestación no fue solicitada en sede judicial, pues el actor pidió la pensión de invalidez y no la indemnización, resulta forzoso aplicar en este caso la doctrina constitucional plasmada en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999, que declaró exequible el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, que enseña que cuando el fallador advierte que la administración ha violentado un derecho fundamental debe entrar a reconocerlo, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 228 de la Carta, así no hubiese hecho parte de las normas violadas ni del concepto de la violación esgrimido en la demanda. El juez en estas circunstancias no puede ser un convidado de piedra, como tampoco un simple espectador de los dramas humanos ocasionados por la violencia que por años ha azotado a nuestra nación. Por todo lo anterior, no se aplicará en este caso el principio de la justicia rogada que ha caracterizado por años a esta jurisdicción, sino que por el contrario es deber del juez decidir por fuera de lo pedido, con el fin de garantizarle al demandante sus derechos sustanciales, los cuales deben prevalecer cuando los hechos expuestos en el libelo así lo

determinen, de acuerdo con el viejo aforismo latino “Da mihi Factum, dabo tibi ius” (Dame los hechos y yo te daré el derecho). En esas condiciones no resulta proporcional que un ciudadano haya cumplido con su deber legal y constitucional de prestar un servicio a la patria y que por un simple formalismo una autoridad de la República no cumpla con los fines esenciales del estado, en cuanto a la protección que debe brindar a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y demás derechos y libertades, más aún si al momento de impartir justicia evidencia la vulneración de un derecho fundamental de aplicación inmediata.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 137 / CONSTITUCION NACIONAL - ARTICULO 228

**NOTA DE RELATORIA:** Corte Constitucional, sentencia de 7 de abril de 1999, Exp. C-197.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION SEGUNDA**

#### **SUBSECCION "A"**

**Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).

**Radicación número: 25000-23-25-000-2000-07769-03(2066-06)**

**Actor: JOSE ALBERTO GODOY BENAVIDES**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso promovido por JOSÉ ALBERTO GODOY BENAVIDES contra la Nación- Policía Nacional.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la parte actora solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 003969/DISAN-ARMEL del 13 de julio de 2000, suscrito por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por medio del cual se le resolvió la petición de reconocimiento y pago de una pensión de

invalidez y la prestación de unos servicios médicos, en calidad de Auxiliar Bachiller retirado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pidió que se le preste asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria y demás servicios médicos que requiera. De igual manera solicitó una pensión con cargo al Estado por el 100% de las partidas computables para ello en virtud del principio de oscilación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 25 de septiembre de 1987, estando al servicio de la Policía Nacional en calidad de Agente Auxiliar, fue víctima de una acción directa del enemigo en el Departamento del Guaviare.

*En la emboscada sufrió fracturas en ambas piernas “deformidad bilateral en varo, limitación en un 70% para la movilidad bilateral del cuello plantar derecho-anastaria. Fractura conminuta del tercio distal de los huesos de la pierna, viéndose en la pierna derecha formación de callo óseo con ligera angulación de vértice posterior. En el lado izquierdo se aprecia diastasis fragmentaria de la fractura tibia con notoria pérdida de sustancia ósea a dicho nivel. Presencia de esquirlas metálicas”.*

En Medicina Legal se le dictaminó que tenía una fractura continua en ambas piernas, ocasionada por arma de fuego y requirió ser manejada con tutor, yeso y cirugías plásticas.

Los servicios médicos fueron prestados por la Policía Nacional hasta el 9 de octubre de 1989, cuando lo retiraron del servicio por no considerarlo apto para la prestación del mismo.

Solicitó a la Policía Nacional se le prestara el servicio médico necesario, se le valorara nuevamente para determinar lo crítico de su estado y con base en la nueva valoración se le otorgara una pensión por invalidez y una indemnización.

La institución demandada dio respuesta a través del acto acusado manifestando que revisados los antecedentes del caso se encontró que la Junta Médica le determinó una disminución de la capacidad laboral del 48% y le hizo saber el término que tenía para convocar el Tribunal Médico Laboral, por lo que en ese

momento sólo podía acudir a dicho Tribunal si estaba en servicio activo y podía recibir servicios médicos, sólo si tenía la calidad de pensionado.

Invocó como vulnerados, los artículos 76, 101, 110, 116, 117 Y 118 del Decreto Ley 2063 de 1984, y 76, 79, 80, 104, 111, 118 y 119 del Decreto Ley 1213 de 1990.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, y como marco de referencia, trajo a colación el Acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional del 1º de septiembre de 1989 que determinó la incapacidad relativa y permanente y una disminución en su capacidad laboral del 48.84%; un dictamen de medicina legal de 20 de diciembre de 1994 que determinó una fractura continua en ambas piernas y sugirió ser evaluado por Fisiatría Forense; una historia Clínica que contenía dos ingresos por urgencias al Hospital San Ignacio y un dictamen pericial llevado a cabo el 5 de abril de 2005 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca que arrojó una incapacidad permanente parcial del 48.85%; todo con el fin de demostrar que la incapacidad determinada en el año de 1989, no había variado respecto de la actual.

Seguidamente manifestó que el retiro del servicio del actor se dio en aplicación del artículo 76 del Decreto 2063 de 1984, que consagra como causa de retiro el hecho de haber presentado una disminución en la capacidad sicofísica para la actividad policial.

Advirtió que de conformidad con el porcentaje establecido por la Junta Médica Laboral, no es posible reconocerle la pensión de jubilación por incapacidad relativa de que trata el artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, como tampoco una indemnización debido a que esta pretensión no fue solicitada en la demanda.

Por ultimo manifestó que en la actualidad el actor se encuentra laborando en una compañía de vigilancia en el cargo de Escolta Estático, lo que demuestra que sus

servicios médicos están garantizados conforme a la afiliación que para el efecto hiciera el empleador.

## **LA APELACIÓN**

El demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, apeló el fallo insistiendo en que su retiro del servicio obedeció a las heridas que sufrió en ejercicio de sus funciones por un atentado subversivo, por lo que tendría derecho a una pensión de conformidad con el Decreto 2063 de 1984.

Señaló que para casos como el presente esta Corporación aplica el régimen pensional de la Ley 100 de 1993 en aras de preservar el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que los requisitos para ser beneficiario de una pensión por incapacidad son menores que los contenidos en los decretos especiales para el sector castrense.

Destacó que la finalidad de los Decretos que consagran tal prestación para la Fuerza Pública es establecer un régimen de protección al servidor incapacitado, de forma tal que si aún posee capacidad para laborar se le retire del servicio pero temporalmente; así mismo, cuando la incapacidad sea absoluta o de gran invalidez debe ser retirado de manera definitiva del servicio y reconocerle una prestación que cubra la invalidez sufrida.

Indicó que la medida adoptada en el caso concreto no se compadece con el fin propuesto por la norma, porque al disponerse su retiro definitivo por incapacidad permanente debió entonces reconocérsele la prestación que cobijara tal contingencia.

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Segunda Delegada ante esta Corporación, solicita que se confirme la sentencia apelada.

Manifiesta que el actor no cumple con los requisitos mínimos para ser acreedor de la pensión por invalidez por cuanto el porcentaje que se le dictaminó mediante el Acta de Junta Medica Laboral del 1º de septiembre de 1989, y que fue corroborado en el

2005 en virtud de una prueba pericial practicada en primera instancia, no alcanza al 75% establecido por el Decreto 1213 de 1990.

Agrega que tampoco sería viable reconocerle dicha prestación con base en la Ley 100 de 1993, pues a pesar de ser aplicable a este grupo de servidores por vía jurisprudencial, no alcanza a tener una pérdida en su capacidad laboral superior al 50% como lo consagra la referida Ley.

Advirtió que con la disminución en la capacidad laboral que tiene el actor, podría ser beneficiario de una indemnización en los términos de la Ley 776 de 2002; que sin embargo, no puede ordenarse su reconocimiento habida cuenta de que no la solicitó en el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se contrae a establecer si el señor José Alberto Godoy Benavides tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por haber adquirido, durante su tiempo de servicio como Agente Auxiliar de la Policía Nacional, una incapacidad física del 48.85% que le ocasionó pérdida de la capacidad laboral.

Para ello, es necesario analizar previamente la situación particular del demandante, así:

1.- Ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como Agente Auxiliar de la Policía Nacional el 12 de noviembre de 1985, según se infiere del escrito obrante a folio 16 del expediente.

2.- El 25 de septiembre de 1987, encontrándose en patrullaje en el Departamento del Guaviare, resultó herido por un ataque de grupos subversivos.

3.- Por medio del Acta de Junta Médico Laboral celebrada el 1º de septiembre de 1989 (fl.103) se concluyó que el demandante tenía una deformidad bilateral en varo, limitación en un 70% para la movilidad bilateral del cuello del pie y anasteria plantar derecha, que le determinan una Incapacidad Relativa y Permanente.

4.- En la misma Acta se le dictaminó una pérdida en la capacidad laboral del 48.84%, se dijo que las lesiones sufridas se ocasionaron estando en servicio, por acción directa del enemigo y fue declarado NO APTO para la prestación del mismo.

5.- El 9 de octubre de 1989, se expidió la Resolución 0010, que licenció al actor por habersele definido su situación médico laboral al ser declarado no apto para la prestación del servicio. (fl.15)

6.- El 7 de junio de 2000, elevó petición tendiente a que se le prestaran los servicios médicos asistenciales correspondientes, se ordenara una nueva valoración médica debido a la gravedad de sus lesiones y se le reconociera una indemnización o pensión de jubilación, por la situación de incapacidad en que quedó por el servicio prestado a la Nación. (fl. 2-4)

7.- La entidad mediante el acto acusado denegó las solicitudes del actor con el argumento de que para efectuar una nueva valoración de sus lesiones debía estar en servicio activo y para acceder a los servicios médicos a cargo de la Institución tendría que estar pensionado por la entidad. (fl.6)

Planteado el escenario donde se resolverá la contienda se dirá que la Ley 2ª de 1977, *“Por la cual se establecen normas sobre el servicio militar obligatorio”* estableció un servicio especial para la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Esta norma disponía que los incorporados tendrían el carácter de Agente Auxiliar de Policía, recibirían una bonificación mensual equivalente a tres veces la que en todo tiempo perciba un soldado y tendrían derecho a las prestaciones sociales que este mismo reciba. (Artículo 4 y 5)

Por su parte el Decreto 0750 de 1977 dispuso que el personal incorporado como Agente Auxiliar de la Policía Nacional, se licenciaría en las condiciones señaladas por las disposiciones legales.

Para la época en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Decreto 0097 del 11 de enero de 1989, "Por el cual se reforma el estatuto de carrera de Agentes de la Policía Nacional",<sup>1</sup> cuyo artículo 74 dispuso:

*Artículo 74 Causales de retiro. El retiro del servicio activo de los Agentes de la Policía Nacional se clasifica según su forma y causales, así:*

*a) retiro temporal*

*1.) Por solicitud propia*

*2.) Por disposición del Director General de la Policía Nacional*

*3.) **Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.***

La misma disposición consagraba las prestaciones que se debían reconocer a los miembros de la Policía Nacional que al momento de su retiro presentaran disminución en la capacidad sicofísica, de la siguiente manera:

**Artículo 115. Disminución en la capacidad sicofísica.** *Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 96 de este decreto, tendrán derecho:*

*a) A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el literal a) del artículo 98 y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.*

*b) Al auxilio de Cesantía y demás prestaciones sociales que les correspondan en el momento del retiro.*

*c) Mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el literal b) del artículo 98 de este estatuto, de acuerdo con lo siguiente:*

*- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.*

*- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*

*- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*Parágrafo 1. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad.*

*Parágrafo 2. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) de este artículo se pagará doble".*

---

<sup>1</sup> Este Decreto derogó el 2063 de 1984.

Por acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 2266 del 1º de septiembre de 1989, se determinó que el actor padecía una INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE que mermaba su capacidad laboral en un **48.84%** por lesiones sufridas EN EL SERVICIO y POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, por lo cual lo consideraron NO APTO para la prestación del servicio. (fls.8 y 9)

Así las cosas, se tiene que el señor Godoy Benavides no tendría derecho a la pensión de invalidez que reclama, habida cuenta de que el porcentaje que determina su incapacidad no alcanza el 75% de que habla la norma trascrita.

En el recurso de apelación se dijo que en casos como este podría aplicarse el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993 por ser más beneficioso, debido a que los requisitos para ser acreedor a una pensión por incapacidad son menores que los contenidos en los decretos que regulan la materia para los miembros de la Fuerza Pública.

A la luz de la Ley 100 de 1993 y los decretos que reglamentaron la materia, se considera inválida a la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Como ya se anotó, la calificación efectuada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 2266 del 1º de septiembre de 1989 estableció la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 48.84%, así entonces, no se da tampoco el presupuesto establecido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de invalidez contemplada en dicho régimen general, que ciertamente debe aplicarse de manera favorable.

En ese orden, resultó acertada la decisión del a-quo en cuanto denegó la prestación solicitada en la demanda, pues como quedó visto no se dan las condiciones previstas en las normas especiales ni en las generales; además el actor debió solicitar dentro del presente proceso un nuevo dictamen tendiente a desvirtuar el establecido en sede administrativa.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que en casos como el presente, cuando los miembros de la Policía al momento de su retiro tienen una

disminución en su capacidad sicofísica y no alcanzan el porcentaje para acceder a una pensión de invalidez, tienen derecho a que se les otorgue una indemnización.

La disminución en la capacidad sicofísica da lugar a que el afectado reciba una indemnización “(...) *que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el literal a) del artículo 98 y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento*”. Artículo 115 Decreto 0097 de 1989.

Como quiera que las lesiones sufridas por el actor llevaron a dictaminar una incapacidad **relativa y permanente**, que a voces del artículo 15 del Decreto 0094 de 1989<sup>2</sup> es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona **sin ser susceptible de recuperación por ningún medio**, para la Sala es palpable el derecho que ostenta el Agente Auxiliar retirado al pago de una indemnización en los términos establecidos por el artículo 115 del Decreto 0097 de 1989, letra a).

Y como las lesiones que dieron origen a su retiro por disminución en la capacidad laboral del 48.84% ocurrieron en combate y como consecuencia de la acción del enemigo, dicha indemnización debe ser pagada doblemente, como lo dispone el párrafo 2º ibídem.

Es cierto que en la demanda no se solicitó el pago de la indemnización que por esta vía se ordena, pero no es menos cierto que en sede administrativa sí se pidió dicha prestación y la entidad demandada se ocupó de ella a través del acto demandado.

Por consiguiente, mal haría la Sala en asumir una actitud impróvida para denegar tal prestación, cuando con tan riguroso formalismo se estarían desconociendo derechos fundamentales del demandante, tales como el de la seguridad social, la vida en condiciones dignas y la salud, entre otros.

Por eso y aunque, se repite, tal prestación no fue solicitada en sede judicial, pues el actor pidió la pensión de invalidez y no la indemnización, resulta forzoso aplicar

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Gurmetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

en este caso la doctrina constitucional plasmada en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999, que declaró exequible el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, que enseña que cuando el fallador advierte que la administración ha violentado un derecho fundamental debe entrar a reconocerlo, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 228 de la Carta, así no hubiese hecho parte de las normas violadas ni del concepto de la violación esgrimido en la demanda. El juez en estas circunstancias no puede ser un convidado de piedra, como tampoco un simple espectador de los dramas humanos ocasionados por la violencia que por años ha azotado a nuestra nación.

Por todo lo anterior, no se aplicará **en este caso** el principio de la justicia rogada que ha caracterizado por años a esta jurisdicción, sino que por el contrario es deber del juez decidir por fuera de lo pedido, con el fin de garantizarle al demandante sus derechos sustanciales, los cuales deben prevalecer cuando los hechos expuestos en el libelo así lo determinen, de acuerdo con el viejo aforismo latino *“Da mihi Facttum, dabo tibi ius”* (Dame los hechos y yo te daré el derecho).

Debe recordarse que el señor José Alberto Godoy Benavides ingresó a la Policía Nacional en calidad de Agente Auxiliar para prestar su servicio militar obligatorio, y en ejercicio de sus funciones sufrió heridas que le han generado secuelas personales por las connotaciones que trae una lesión de las características plasmadas en el plenario, las cuales no le permiten llevar el nivel de vida que tenía antes de la ocurrencia de los hechos.

En esas condiciones no resulta proporcional que un ciudadano haya cumplido con su deber legal y constitucional de prestar un servicio a la patria y que por un simple formalismo una autoridad de la República no cumpla con los fines esenciales del estado, en cuanto a la protección que debe brindar a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y demás derechos y libertades, más aún si al momento de impartir justicia evidencia la vulneración de un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala revocará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar declarará la nulidad parcial del acto acusado, en cuanto denegó la indemnización solicitada en la petición que elevó el actor el 19 de junio de 2000, y en consecuencia ordenará a la Nación - Policía Nacional que pague, por una sola vez, la referida indemnización al

señor José Alberto Godoy Benavides, de conformidad con la argumentación que precede.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**REVÓCASE** la sentencia del 18 de julio de 2005, proferida por la Sub-Sección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia. En su lugar se dispone:

- 1. DECLÁRASE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 003969 DISAN - ARMEL del 13 de julio de 2000, en cuanto no reconoció el pago de la indemnización solicitada por el señor José Alberto Godoy Benavides en la petición que para el efecto elevó ante la Dirección General de la Policía Nacional.
- 2. CONDÉNASE** a la Nación- Policía Nacional- a que pague, por una sola vez, al señor José Alberto Godoy Benavides una indemnización en los términos establecidos en el artículo 115 del Decreto 0097 de 1989, letra a).
- 3.** Por tratarse de lesiones ocasionadas por hechos ocurridos en combate y como consecuencia de la acción del enemigo, dicha indemnización **DEBERÁ PAGARSE DOBLEMENTE**, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 115 del Decreto 0097 de 1989.
- 4. ORDÉNASE** que la suma que resulte de la condena se ajuste, según la siguiente fórmula por corresponder lo adeudado a un monto fijo, así:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico, (Rh) que es la suma adeudada por la administración, por concepto de indemnización por disminución en la capacidad sicofísica, por el guarismo que

resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago).

La entidad demandada tendrá, al tenor del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, el término de 30 días contados a partir de la comunicación del precitado fallo y una vez se surtan las actuaciones de que trata el artículo 173 del C.C.A., para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Durante este término de 30 días, la entidad deberá reconocer intereses comerciales sobre las cantidades líquidas resultantes de la condena.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

**PUBLÍQUESE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**